

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Oposición al recurso
de apelación en contra del
Auto que no admitió la demanda.**

Expediente 273432025

Vista Número 522

Panamá, 8 de abril de 2025

El Licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda en nombre y representación de **Noraida Peña Conquista**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 901 de 25 de noviembre de 2024, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Arraiján**; así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1137 del Código Judicial, con la finalidad de oponernos al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando en nombre y representación de **Noraida Peña Conquista**, en contra del **Auto de veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda descrita en el margen superior (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

I. Motivación del Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda.

Se aprecia que mediante el **Auto de veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el representante judicial de **Noraida Peña Conquista**, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 901 de 25 de noviembre de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de Arraiján (Cfr. fojas 26-28 del expediente judicial).

En este sentido, se observa que el Magistrado Sustanciador motivó su decisión en lo siguiente:

“Tomando en consideración lo anterior y verificadas las constancias procesales, se advierte que el activador judicial no cumple a cabalidad con el requisito esencial de admisibilidad estipulado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en cuanto a la obligación de expresar las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de su violación, ya que no desarrolla cada uno de los artículos que se aducen violados, el correspondiente concepto de su infracción, de manera clara, lógica, independiente, y debidamente razonada y detallada, explicando particularmente en qué consiste su contravención, los cuales constituyan un juicio lógico-jurídico, en el que, partiendo de los hechos concretos, se confronte el acto impugnado, con el contenido de cada una de las disposiciones infringidas invocadas y sus cargos de infracción” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

II. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado judicial de **Noraida Peña Conquista**, sustentó su recurso en contra de la decisión de no admitir la demanda ensayada señalando que *“El Alcalde de Arraiján ha violado de forma directa y por omisión El Artículo 54 de la Ley No. 15 de 31 de Mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley No. 42 de 1999, que se refiere a la estabilidad de las personas discapacitadas o su representante legal en cargos públicos... Esta norma especial fue violada en forma directa por omisión”* (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

III. Oposición al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto que no admitió la demanda.

Una vez analizados los argumentos del Tribunal para la no admisión de la acción en estudio, así como aquéllos expresados por el apelante, la Procuraduría de la Administración manifiesta que concuerda con la opinión indicada por el Magistrado Ponente al no acoger la demanda, por las razones que exponemos a continuación.

3.1) Se observa que la demanda no cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, **modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946**, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 28.

El artículo 43 quedará así:

Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (La negrilla es nuestra).

Al respecto, debemos señalar que según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto cuya nulidad se solicita es contrario o no al sentido y al alcance de las disposiciones legales que se estiman infringidas, razón por la cual la actora, además de enunciar cuáles son estas normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor Abilio A. Batista Domínguez indicó que, cito: *"En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violentadas y el concepto en que lo han sido."* (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción. Página 239) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Visto lo anterior, resulta conveniente precisar que en el apartado de la demanda denominado "IV. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", la accionante se limita a mencionar las disposiciones sin brindar un análisis claro e individualizado de la forma en la que considera que estas normas han sido vulneradas, limitándose solo a mencionar que han sido violadas de forma *directa y por omisión* (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Bajo ese concepto, la actora aduce la violación directa de distintas normas; sin embargo, **no desarrolla de manera lógica y razonada los cargos de ilegalidad relativos a dichas normas; es decir, no explica de manera individualizada, clara y suficiente cómo se produce la infracción de ésta con la emisión del acto acusado;** por el contrario, advertimos que, en su lugar, **hace una explicación de forma somera, imprecisa y genérica de dicha norma legal,** lo que no solo hace inadmisibile la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 21 de julio de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

De tal manera se constata **el incumplimiento de lo normado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943,** reformada por la Ley 33 de 1946, al respecto **del requisito de expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada de las leyes que se estimen quebrantadas por el acto recurrido y la exposición de manera razonada del concepto de violación.** Su omisión impide que el Tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuestos y la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa.

... ”

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.” (El resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, debemos recordar que **la importancia de indicar de manera clara y razonada las disposiciones en que se fundamentan las demandas o acciones,** radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente con base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con meridiana claridad sus pretensiones, sino que además **desarrollen de manera correcta, coherente y suficiente las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones,** pues así le da luces al operador judicial para **enfocar su análisis jurídico de**

determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición de la accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de este último y de qué forma tales normas amparan su reclamación; aspecto éste que escapa indiscutiblemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

Por lo anterior, compartimos el criterio de no admisión de la presente demanda por parte del Magistrado Sustanciador a través del Auto de veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 51 de la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”
(El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

En el marco de lo antes expuesto, es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.

De conformidad con los señalamientos que hemos planteado en párrafos precedentes, este Despacho es del criterio que la admisión de la demanda bajo

análisis, carece de dos de los principales requisitos para conocer el fondo de la controversia; por consiguiente, dicha admisión contraviene los presupuestos jurídicos contenidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

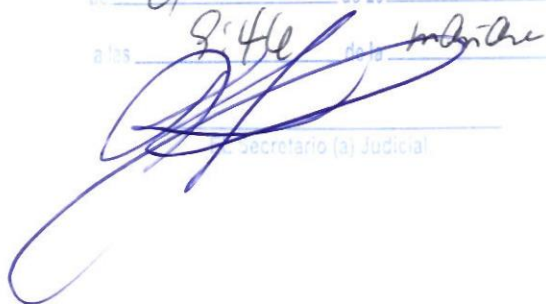
Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, *"una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece"* (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

De lo antes expuesto, resulta claro que la situación descrita imposibilita la admisibilidad de la acción ensayada; razón por la cual esta Procuraduría solicita al resto de la Sala Tercera que, en atención a lo previsto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden; se **CONFIRME el Auto de veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que no admite la demanda.**

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia
ha sido recibido este escrito. Hoy 8
de Abril de 20 25
a las 3:46 de la tarde

Secretario (a) Judicial

PR 3:25 PM 3:46